



**Ejecuciones extrajudiciales directamente atribuibles a la Fuerza Pública
en Colombia, julio de 2006 a junio de 2007**

**Audiencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Washington, D. C., 10 de octubre de 2007**

Observatorio de derechos humanos y derecho humanitario
Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos

Asociación Minga
Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo
Comisión Colombiana de Juristas
Comisión Intereclesial de Justicia y Paz
Corporación Jurídica Libertad
Corporación Reiniciar
Corporación Sembrar
Corporación Yira Castro
Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos
Grupo Interdisciplinario de Derechos Humanos

“El tiempo envuelve a todo, el *chiaroscuro* del día y noche, de las estaciones del año, y abarca a todos -los que imparten justicia y los que desagregan con su violencia y el engaño. El tiempo impregna la existencia de cada uno de memoria, que permite la búsqueda del sentido de cada instante de su historia. El tiempo de los humanos desmitifica los injustos y astutos, y gradualmente sedimenta los valores absolutos. (...). El tiempo de los humanos requiere la verdad, la memoria y la justicia, pues el olvido y la impunidad privarían la vida de sentido y la llenarían de malicia.

“El tiempo es inherente al Derecho, a su interpretación y aplicación, el Derecho que busca regir las relaciones humanas y todo tipo de situación. El Derecho, al regir los conflictos que se presenten, es, en el tiempo, el transmisor de la solidaridad entre las generaciones que se suceden. Si es el tiempo que permite, en última instancia, superar obstáculos y alcanzar la realización de la justicia, es la conciencia humana que mueve el Derecho en este propósito, sobreponiéndose a toda malicia.

“Tiempo y Derecho desunidos conllevan a la desesperación, paralizando el curso de la vida circundada de sentido y realización. Tiempo y Derecho unidos ponen fin a la impunidad, tornando la vida un privilegio nutrido por la paz de espíritu y la tranquilidad. El tiempo con justicia es el tiempo que vale recordar, es el tiempo de la levedad del ser. El tiempo con impunidad es el tiempo que cabe soportar, es el tiempo de la pesadilla del ser. El primero, abre camino a las realizaciones del ser en la vida; el segundo, es un tormento en la existencia sufrida. El tiempo con justicia es el tiempo de la posibilidad; el de la impunidad es el tiempo de la iniquidad. El primero es el tiempo de la conjunción de la fe y la razón; el segundo es el tiempo de la desesperación. No se puede negar la justicia a cada semejante, lo que tomaría la vida, para cada uno, el infierno de Dante. (...).

“La existencia y la frecuente ocurrencia de crímenes de Estado son, a mi juicio, incuestionables. (...).

“A mi juicio, los responsables por la exclusión en 2000 de la concepción de ‘crimen de Estado’ de los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas (adoptados en 2001) prestaron un deservicio al Derecho Internacional. No se dieron cuenta -o no se importaron con el hecho- de que dicha noción conlleva al propio ‘desarrollo progresivo’ del Derecho Internacional. Presupone la existencia de derechos anteriores y superiores al Estado, cuya violación, en perjuicio de seres humanos, es particularmente grave y dañosa al propio sistema jurídico internacional. (...).

“Al contrario de lo que parecen pretender los jusinternacionalistas apegados al oscurantismo (en su defensa incondicional de lo que hacen los Estados), la existencia del crimen de Estado encuéntrase empíricamente comprobada. Su ocurrencia es mucho más frecuente de lo que pueda uno suponer. El siglo XX como un todo y el inicio del siglo XXI han estado trágicamente repletos de crímenes de Estado. Y el Derecho Internacional contemporáneo no puede mantenerse indiferente a esto”.

Juez Antônio Augusto Cançado Trindade¹

¹ “Voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Penal Miguel Castro Castro c. Perú*, sentencia del 25 de noviembre de 2006, serie C, n.º 160, párrafos 6 a 8, 41, 52 y 54, www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc_cancado_160_esp.doc

Tabla de contenido

	Pág.
Presentación	4
1. Panorama: persisten las ejecuciones extrajudiciales directamente atribuidas a agentes estatales	6
1.1. Nuevos casos de ejecuciones: se mantienen los patrones de acción	8
1.1.1. Realización de operaciones militares	9
1.1.2. Detención arbitraria previa de las víctimas	10
1.1.3. Desaparición forzada de las víctimas	12
1.1.4. Manipulación de las pruebas y ocultamiento de los hechos	13
1.2. La respuesta del Estado: ataques contra las organizaciones defensoras de derechos humanos que denuncian las ejecuciones extrajudiciales	15
2. La impunidad de los crímenes es deliberada y obedece a patrones claros	19
2.1. Las investigaciones no se desarrollan con la debida diligencia	21
2.1.1. Plazo razonable	22
2.1.2. Garantías para la vida, la libertad y la integridad de testigos, operarios judiciales y familiares de las víctimas	25
2.1.3. Obstáculos al desarrollo procesal por parte de los agentes estatales	27
2.1.4. Líneas lógicas de investigación	27
2.2. Las investigaciones no son desarrolladas por un tribunal competente, independiente e imparcial: la jurisdicción penal militar	28
2.2.1. En contravía de las recomendaciones internacionales, el Estado colombiano persiste en mantener bajo la jurisdicción penal militar violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho humanitario: la reforma de la jurisdicción penal militar	29
Anexo	
Listado de 26 casos documentados y estudiados por la CCEEU que dan cuenta de la ejecución extrajudicial de 37 personas y representan el 15,68% de un registro total de 236 víctimas de ejecuciones extrajudiciales, ocurridas entre julio de 2006 a junio de 2007	35

* * *

Presentación

Un elemento que demuestra el carácter sistemático de las ejecuciones extrajudiciales, en particular, y de las violaciones a los derechos humanos, en general, es la impunidad en la que se mantienen todos los casos. Esa impunidad es un hecho notorio y estructural que amerita un estudio concienzudo y una política clara dirigida a combatirla. La realización de la justicia en los casos de violaciones a los derechos humanos constituye, al tiempo, una medida idónea para prevenir nuevas violaciones y una condición necesaria para la realización de los derechos de las víctimas y de sus familias a la verdad, la justicia y la reparación integral. Las evidencias contenidas en este documento ilustran sobre el carácter generalizado y sistemático que revisten las ejecuciones extrajudiciales directamente cometidas por la Fuerza Pública colombiana y, sobre todo, dejan al descubierto que la impunidad en la que permanecen es una práctica deliberada.

Este informe constituye el tercer resultado de una investigación que emprendió el Observatorio de derechos humanos y derecho humanitario de la Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos, durante el segundo semestre de 2006, con el propósito de documentar la gravedad que revisten las ejecuciones extrajudiciales perpetradas por agentes estatales². Está compuesto por un documento de análisis elaborado por el Equipo Nacional del Observatorio, con base 26 fichas de trabajo que documentan la ejecución extrajudicial de 37 personas, durante el período comprendido entre julio de 2006 y junio de 2007, que fueron elaboradas por las diez organizaciones que se comprometieron en la iniciativa³ (Asociación Minga, Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Comisión Colombiana de Juristas, Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Corporación Jurídica Libertad, Corporación Reiniciar, Corporación Sembrar, Corporación Yira Castro, Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos y Grupo Interdisciplinario de Derechos Humanos).

La primera parte del informe muestra un breve panorama de lo ocurrido en materia de protección y garantía del derecho a la vida en Colombia, durante el último año (julio de 2006 a junio de 2007). Se da cuenta de la persistencia de ejecuciones extrajudiciales directamente atribuidas a agentes estatales, que continúan siendo perpetradas según los patrones de acción identificados en el anterior informe presentado a la CIDH sobre la materia, y de los ataques de altos funcionarios y militares en contra de las organizaciones defensoras de derechos humanos que vienen denunciando esos crímenes.

La segunda parte se concentra en estudiar los patrones de impunidad identificados a partir del examen de casos, a la luz de los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias de Naciones Unidas y

² El primer resultado fue: Observatorio de derechos humanos y derecho humanitario de la Coordinación Colombia Europa Estados Unidos, "Falsos positivos". Ejecuciones extrajudiciales directamente atribuibles a la Fuerza Pública en Colombia, julio de 2002 a junio de 2006. Audiencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, D.C., multicopiado, 23 de octubre de 2006, 30 páginas. El segundo resultado fue: Observatorio de derechos humanos y derecho humanitario de la Coordinación Colombia Europa Estados Unidos, Ejecuciones extrajudiciales: el caso del oriente antioqueño, Bogotá, et. al., Documentos regionales n.º 2, marzo de 2007, 116 páginas.

³ En el primer informe presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se consideraron 98 casos de ejecuciones extrajudiciales. Este segundo informe consideró 26 casos. Sin embargo, cabe advertir que hasta el momento se han construido más de 150 fichas que corresponden a ejecuciones extrajudiciales directamente atribuidas a la Fuerza Pública, que ocurrieron entre julio de 2002 y junio de 2007.

las recomendaciones formuladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a Colombia en cinco sentencias recientes. De una parte, se examina la obligación estatal de realizar investigaciones con la debida diligencia (principio de minuciosidad). En ese sentido, se advierte que durante las investigaciones: i) no se respetan plazos razonables; ii) no se ofrecen garantías a los derechos a la vida, la integridad y la libertad de testigos, familiares de las víctimas y operarios judiciales; iii) se obstaculiza el desarrollo procesal; y iv) no se asumen líneas lógicas de investigación derivadas del análisis del contexto en que se producen las ejecuciones extrajudiciales.

Bogotá, D.C., Washington, D.C., 10 de octubre de 2007

* * *

La CCEEU es una plataforma colombiana conformada por 187 organizaciones sociales y no gubernamentales de derechos humanos. Su objetivo principal es incidir en los ámbitos nacional e internacional (gubernamental y no gubernamental) mediante acciones de cabildeo, difusión y presión política legítima que contribuyan al mejoramiento de la situación de derechos humanos, al respeto del derecho humanitario, a la defensa del Estado Social de Derecho y a la búsqueda de una solución política al conflicto armado interno. Funciona mediante una asamblea anual y su Comité Operativo está constituido por 13 organizaciones. La oficina de la Secretaría Técnica está en Bogotá y funciona desde 1995.

Mildrey Corrales Charry
Secretaria Técnica

David Martínez Osorio
Coordinador del Observatorio de derechos humanos y derecho humanitario

Correo electrónico: coeuropa@etb.net.co
Teléfonos: (571) 3375949/5569 2820972 3521405

1. Panorama: persisten las ejecuciones extrajudiciales directamente atribuidas a agentes estatales

La situación de derechos humanos en Colombia continúa siendo muy crítica. Durante el último año (julio de 2006 a junio de 2007), por lo menos 1.348 personas civiles perdieron la vida en Colombia a causa de la violencia sociopolítica. De ellas, 119 fueron desaparecidas forzosamente. En los casos en los cuales se conoce el presunto autor genérico de las violaciones, el 70,8% de los casos se atribuyeron a responsabilidad del Estado: por perpetración directa el 39,1% (287 víctimas); y por tolerancia o apoyo a las violaciones cometidas por paramilitares el 31,7% (233 víctimas). A las guerrillas se les atribuyó la presunta autoría del 29,2% de los casos (214 víctimas).

Si a esas cifras se añade lo registrado durante los últimos cuatro años (julio de 2002 y junio de 2006), se tiene que, por lo menos, 12.547 personas civiles han perdido la vida a causa de la violencia sociopolítica. Ese período coincide con la implementación de la llamada política de “seguridad democrática”, cuyo objetivo declarado es la protección de la población colombiana. Paradójicamente, a lo largo de esos años se ha reportado un inusitado incremento de las violaciones al derecho a la vida cometidas directamente por los agentes estatales, quienes son los ejecutores de la política de “seguridad democrática” y los llamados a proteger y garantizar los derechos humanos de todas y todos.

Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas directamente atribuibles a agentes estatales en Colombia julio de 2002 a junio de 2006⁴

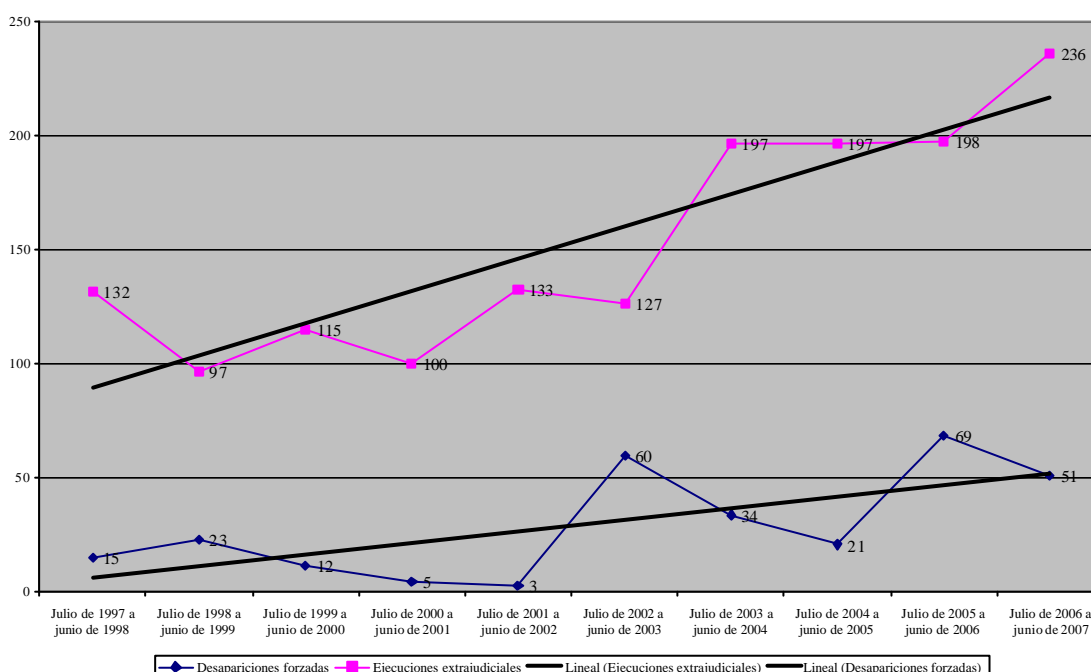
Período	Desapariciones forzadas	Ejecuciones extrajudiciales	Total violaciones al derecho a la vida
Julio de 2002 a junio de 2003	60	127	187
Julio de 2003 a junio de 2004	34	197	231
Julio de 2004 a junio de 2005	21	197	218
Julio de 2005 a junio de 2006	69	198	267
Julio de 2006 a junio de 2007	51	236	287
Total	235	955	1190

Entre julio de 2006 y junio de 2007, se registraron 287 violaciones al derecho a la vida directamente cometidas por agentes estatales (51 desapariciones forzadas y 236 ejecuciones extrajudiciales). Si a esas muertes se suma lo registrado durante los cuatro años precedentes (julio de 2002 a junio de 2006), se tiene que, en total, durante el tiempo de implementación de la política de “seguridad democrática”, 1.190 personas perdieron la vida a causa de la acción directa de los agentes estatales (235 por desaparición forzada y 955 por ejecuciones extrajudiciales).

⁴ Base de datos de la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ). Para este informe, la CCJ se nutrió de la información aportada por las otras nueve organizaciones que participaron durante la elaboración de este informe.

Durante el quinquenio anterior (julio de 1997 a junio de 2002), se registraron 635 violaciones al derecho a la vida directamente cometidas por agentes estatales (58 desapariciones forzadas y 577 ejecuciones extrajudiciales). De tal forma, durante el período comprendido entre julio de 2002 y junio de 2007, el total de violaciones al derecho a la vida perpetradas directamente por agentes del Estado se incrementó en 87,4% (as desapariciones forzadas aumentaron en 305,17% y las ejecuciones extrajudiciales en 65,51%). Ese panorama cuantitativo pone en evidencia que la política de “seguridad democrática” no es una medida idónea ni eficaz para garantizar y proteger el derecho a la vida.

**Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas cometidas directamente por la Fuerza Pública
Julio de 1997 a junio de 2007**



En su último informe anual sobre Colombia, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señaló que persisten las ejecuciones extrajudiciales atribuibles a miembros de la Fuerza Pública y que registró su ocurrencia en 21 departamentos del territorio nacional:

“El derecho a la vida se vio afectado por la persistencia de homicidios con características de ejecución extrajudicial atribuidos a miembros de la fuerza pública, en particular del ejército, habiendo observado la Oficina en Colombia un incremento en el número de quejas recibidas con respecto a 2005. Estas conductas se registraron en 21 departamentos, especialmente en Antioquia, Nariño, Valle, Putumayo, Cesar, Atlántico, Tolima y Guajira. En muchos de los casos reportados se identificaron tres elementos comunes: la presentación de las víctimas civiles como muertas en combate, la alteración de la escena

*del crimen por los autores del mismo y la investigación de los hechos por la justicia penal militar*⁵.

Durante el último año, se registraron ejecuciones extrajudiciales de esas características en los 32 departamentos del país. El mayor número de ejecuciones extrajudiciales se registró en los departamentos de Antioquia y Meta. En la mayoría de casos, las violaciones ocurrieron en zonas altamente militarizadas donde son frecuentes o permanentes las operaciones militares. Las víctimas de esos hechos solían ser personas campesinas que fueron atacadas luego de acusaciones formuladas por integrantes de la Fuerza Pública, informantes de ésta o miembros de la red de cooperantes, según las cuales eran colaboradoras de los grupos guerrilleros.

La persistencia de esa situación se debe, en primer lugar, a que el Gobierno insiste en señalar que la principal ventaja militar de las guerrillas consiste en los apoyos que obtiene de la población civil. Con fundamento en ese planteamiento, la Fuerza Pública ha diseñado una estrategia de combate, alentada por el Gobierno, que consiste en involucrar masivamente a la población civil en el desarrollo de tareas militares. Lo grave de esa estrategia es que las personas civiles no sólo son utilizadas para el desarrollo de labores propias de la Fuerza Pública, sino que se convierten en blanco de las acciones militares. En ambas situaciones existe un flagrante desconocimiento de principio de distinción del derecho humanitario.

En segundo lugar, el éxito de la política de “seguridad democrática” se sigue midiendo en muertos. Eso genera una insaciable presión por resultados, que no son otra cosa que personas muertas. Por eso, en la mayoría de los casos, no es extraño que las víctimas civiles sean reportadas como guerrilleros muertos en combate. De acuerdo con las cifras oficiales, durante el período comprendido entre julio de 2006 y junio de 2007, la Fuerza Pública abatió a 2.072 integrantes de los grupos armados ilegales⁶. Existen razones fundadas para pensar que las cifras oficiales incluyen muchas de las muertes de personas civiles que han sido falsamente presentadas como combatientes “dados de baja” en combate.

Del total de casos registrados (236 víctimas) durante el último año (julio de 2006 a junio de 2006), se documentaron 26 casos (37 víctimas) de ejecuciones extrajudiciales, respecto a los cuales las organizaciones que suscriben este documento adelantan acciones ante las autoridades judiciales y/o disciplinarias. Para documentar los casos se construyeron fichas de trabajo que combinan información de fuentes primarias y expedientes judiciales (véase anexo).

1.1. Nuevos casos de ejecuciones: se mantienen los patrones de acción

En general, el estudio de los 26 casos (37 víctimas) de ejecuciones extrajudiciales permite afirmar que persisten los patrones de acción advertidos a la Comisión Interamericana de

⁵ Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, 4º período de sesiones, doc. A/HRC/4/48, 5 de marzo de 2007, párr. 36.

⁶ Ministerio de Defensa Nacional, *365 días de trabajo que hacen la diferencia. Informe anual. Ministerio de Defensa. Julio 2006 - julio 2007*, Bogotá, 2007, pág. 19. Según esa fuente, durante el período comprendido entre julio de 2005 y junio de 2006 fueron abatidos 2.040 integrantes de grupos armados ilegales.

Derechos Humanos, en octubre de 2006. Además de que la magnitud revela que son generalizadas las ejecuciones extrajudiciales atribuibles a la Fuerza Pública, la persistencia de patrones claros de acción denota su carácter deliberado y sistemático. Esos patrones evidencian la existencia de un *modus operandi* propio de la Fuerza Pública, que se aplica indistintamente de la unidad militar involucrada en los hechos o del lugar en donde ocurran. En la mayoría de casos, se identificaron los siguientes elementos comunes:

- 1.1.1. Realización de operaciones militares: la mayoría de las ejecuciones extrajudiciales ocurren en desarrollo de operaciones militares contrainsurgentes donde, de manera previa, las víctimas o sus familiares son señalados de ser auxiliadores de la guerrilla.

Ejecución extrajudicial de los campesinos Oscar Enrique Campo y Abel González⁷

El 16 de febrero de 2007, en la vereda Cubay de El Retorno (Guaviare), fueron ejecutados extrajudicialmente los campesinos Oscar Enrique Campo y Abel González por miembros del Ejército Nacional. Los hechos ocurrieron cuando los campesinos se encontraban en la finca del señor Luis Montaña, hasta donde llegaron tropas del Ejército Nacional adscritas a la Brigada Móvil n.º 7. Los soldados detuvieron arbitrariamente a los dos campesinos, quienes alzaron los brazos en señal de indefensión. En ese momento los soldados dispararon contra los dos trabajadores, delante de varias personas de la vereda, entre ellas dos niños. Acto seguido, la unidad militar procedió a confinar por la fuerza a todos los habitantes de la vereda en una bodega. Los soldados insultaron y golpearon a las personas para obligarlas a firmar unas hojas en blanco. Los cuerpos de los dos campesinos fueron transportados en helicóptero a la capital del departamento, San José del Guaviare, en donde los vistieron con uniformes negros y los reportaron como guerrilleros muertos en combate.

Antes de los hechos, el señor Oscar Campo fue hostigado por los soldados de la Brigada Móvil n.º 7, quienes lo señalaron de comprar mercado para la guerrilla. El campesino fue víctima de seguimientos por parte de los miembros del Ejército y sus datos personales fueron anotados en una lista que tenía la tropa.

El Gobierno ha señalado insistentemente que la política de derechos humanos es la política de “seguridad democrática”. Uno de los ejes centrales de esa política es la militarización del territorio nacional, para lo cual se han invertido importantes recursos en incrementar el pie de fuerza nacional. Según el Ministerio de Defensa, durante el último año (julio de 2007 a junio de 2007), el pie de fuerza se incrementó en 24.817 personas (16.170 militares y 8.647 policías). Eso significa que se produjo un aumento equivalente al 6,79%, pues actualmente la Fuerza Pública cuenta con 390.356 personas⁸ (254.259 militares y 136.097 policías). De acuerdo con el Ministro de Defensa Nacional, además, en Colombia diariamente tienen lugar de 20 a 30 operaciones militares⁹. Desafortunadamente, esas operaciones se caracterizan por el

⁷ Caso aportado por la Corporación Reiniciar, ficha n.º 17.

⁸ Ministerio de Defensa Nacional, *365 días de trabajo que hacen la diferencia. Informe anual. Ministerio de Defensa. Julio 2006 - julio 2007*, Bogotá, 2007, pág. 17.

⁹ Intervención del Ministro de Defensa Nacional, Sr. Juan Manuel Santos, durante el debate de control político citado por la plenaria de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, Bogotá, 29 de agosto de 2007.

uso desmedido de la fuerza en contra de la población civil que habita los territorios en donde tienen lugar¹⁰.

En 20 de los 26 casos, las ejecuciones ocurrieron en desarrollo de operaciones militares. En todos esos casos, las víctimas fueron reportadas como miembros de los grupos guerrilleros muertos en combates (en realidad, inexistentes). Estos hechos demuestran que la política de “seguridad democrática” estimula la comisión de ejecuciones extrajudiciales y que, por lo tanto, no puede reconocerse como una política de derechos humanos, ni como una política encaminada a la protección de la población civil.

1.1.2. Detención arbitraria previa de las víctimas: las víctimas son previamente detenidas por la Fuerza Pública sin que medie orden de autoridad judicial competente. Durante o con ocasión de la detención arbitraria, se cometen otra serie de violaciones contra la propia víctima o contra sus familiares.

El Estado colombiano viene incumpliendo con sus obligaciones de proteger y garantizar el derecho a la libertad personal. Durante los últimos cinco años, las detenciones arbitrarias se convirtieron en una práctica masiva, sistemática y generalizada, alentada por el Gobierno y defendida como una estrategia válida de lucha contra los grupos guerrilleros. En el caso de las detenciones arbitrarias, la estrategia consiste en privar de la libertad a las personas que son percibidas como apoyo de los grupos guerrilleros. En la mayoría de los casos, la privación de la libertad está antecedida por el señalamiento de un informante de la Fuerza Pública o de un miembro de la red de cooperantes. La detención se lleva a cabo sin que medie orden de captura expedida por una autoridad judicial competente, sin que exista flagrancia o sin que se cumplan los requisitos para proceder a una “captura administrativa”.

La sistemática inobservancia de los requisitos necesarios para proceder a la privación de la libertad y la falta de sanción de esa conducta arbitraria propician que la detención se convierta en el preámbulo de las ejecuciones extrajudiciales. El reiterado incumplimiento del deber estatal de proteger y garantizar el derecho a la libertad pone en riesgo la vigencia de otros derechos como la dignidad, la integridad personal y la vida. Esa situación se agrava ante la ausencia de medidas orientadas a regular las “capturas administrativas”, con el propósito de restringirlas y evitar que los integrantes de las Fuerzas Militares puedan practicarlas¹¹.

¹⁰ Según el Ministerio de Defensa, durante el período comprendido entre julio de 2006 y junio de 2007 los siguientes proyectos garantizaron el fortalecimiento de la Fuerza Pública. **Ejército:** i) activación de tres Brigadas Móviles (16, 17 y 19); ii) entrada en operación de la Fuerza de Acción Decisiva; iii) activación de la Brigada n.º 15 en Quibdó (Chocó); iv) recepción de ocho helicópteros UH-60 para asalto aéreo; v) recepción de cuatro helicópteros MI-17 para transporte; vi) recepción de dos aviones *Grand Caravan* para comando y control; vii) activación de dos centros de instrucción y entrenamiento para las unidades de combate. **Armada:** i) construcción y dotación de Patrullera de Apoyo Fluvial Pesada tipo Nodriza. Nombre “ARC Teniente de Fragata Efectivo de Infantería de Marina (TFEIM) Juan Ricardo Oyola Vera”; ii) recepción de seis lanchas de interdicción marítima para apoyar las actividades de lucha contra el narcotráfico; iii) inversión en infraestructura operativa y logística en las unidades de las Brigadas Fluviales de Puerto Carreño, Turbo, Tres Esquinas, Puerto Leguizamó, Guapi, Tumaco y Buenaventura, con el fin de fortalecer el control fluvial. **Fuerza Aérea:** i) recepción de seis helicópteros *Bell 206*; y ii) recepción de diez aeronaves de combate A-29 Súper-Tucano. **Policía Nacional:** i) activación de 53 estaciones rurales; y ii) activación de 78 estaciones de policía. Ministerio de Defensa Nacional, *365 días de trabajo que hacen la diferencia. Informe anual. Ministerio de Defensa. Julio 2006 - julio 2007*, Bogotá, 2007, pág. 16.

¹¹ En realidad, el Gobierno ha estimulado que los militares ejerzan facultades reservadas para los organismos con facultades de policía judicial, durante los períodos en que rigió el estado de excepción, y ha tolerado que las continúen ejerciendo, a pesar de la suspensión del estado de conmoción interior. Entre esas facultades, se destaca la potestad para capturar personas en circunstancias distintas a la

Ejecución extrajudicial de Ernesto Cruz Guevara¹²

El 22 de abril de 2007, en la vereda Retiro Milagro de Aguazul (Casanare), fue ejecutado extrajudicialmente el campesino Ernesto Cruz Guevara por miembros del Batallón Guías del Casanare, adscritos a la XVI Brigada del Ejército Nacional. Los soldados entraron por la fuerza en la casa de Ernesto Cruz, en donde él se encontraba junto con su esposa, sus dos hijos pequeños y una sobrina de diez años de edad. Uno de los militares abofeteó a Ernesto, quien cargaba en sus brazos a su hijo de 22 meses de edad. Los soldados le preguntaron por la guerrilla mientras registraban toda la casa. Luego se dirigieron de nuevo al señor Cruz y le dijeron *“usted está capturado y nos lo llevamos para Sogamoso”*. Le ordenaron que se bañara y que se pusiera un uniforme camuflado, pero Ernesto se opuso y se vistió con su propia ropa.

Antes de irse, los militares amenazaron a la esposa de Ernesto Cruz: *“Madre, no nos siga porque más adelante la paga con sus hijos, porque usted también la debe, es por sus hijos que están pequeños y sino también la paga, mejor devuélvase”*. Los soldados le dijeron, además, que se llevaban a su esposo para la Fiscalía de Sogamoso. Dos campesinos vecinos vieron cuando la tropa se llevó al señor Cruz. También vieron que metros más adelante la tropa hizo una hoguera y envolvieron en una hamaca de color negro un cuerpo. Enseguida llegó un helicóptero que recogió a la tropa junto con el cuerpo. Una vez partió el helicóptero los testigos decidieron acercarse hasta la hoguera que hicieron los militares e identificaron rastros de la ropa que tenía puesta el señor Cruz. Ante esa situación, la esposa del señor Cruz decidió ir al Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI) de Yopal. Ahí le informaron que no tenían a ninguna persona detenida, pero que el Ejército había llevado el cuerpo de un guerrillero muerto en combate ese día, quien estaba registrado como N.N. Los funcionarios del CTI le entregaron fotos del cuerpo, que en realidad correspondía al de Ernesto Cruz Guevara.

En 11 de los 26 casos nuevos documentados se pudo determinar que las víctimas, antes de ser ejecutadas, fueron privadas ilegalmente de su libertad. La mayoría de las víctimas fueron sacadas por la fuerza de sus casas. En cinco de los 26 casos, se reportó la ocurrencia de allanamientos ilegales a la casa de la víctima. En la mayoría de los casos, se cometieron otras violaciones tales como amenazas y tratos crueles, inhumanos o degradantes contra la víctima o contra los testigos de los hechos. En siete de los 26 casos, se comprobó la comisión de torturas físicas contra las víctimas, antes de la ejecución extrajudicial. En varios de los casos, tanto las capturas como las ejecuciones extrajudiciales ocurrieron en presencia de niñas y niños familiares de las víctimas.

Ejecución extrajudicial y tortura de los hermanos Mora¹³

El 16 de abril de 2007, en zona rural del municipio de Hato Corozal (Casanare), los campesinos Luis Guillermo Robayo Mora y su hermano Rubén Darío Avendaño Mora (14 años de edad) fueron torturados y ejecutados extrajudicialmente por miembros del Ejército Nacional, al parecer, adscritos al grupo Gaula. Los dos hermanos habían salido el 14 de abril de su casa, con el fin de comprar un ganado en Paz de Ariporo (Casanare), por lo cual llevaban consigo diez millones de pesos.

flagrancia. Véase Observatorio de derechos humanos y derecho humanitario de la Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos, *Libertad: rehén de la “seguridad democrática”*, Bogotá, et. al., 2006.

¹² Caso aportado por la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, ficha n.º 22.

¹³ Caso aportado por la Fundación de Derechos Humanos Joel Sierra, ficha n.º 20.

El Ejército señaló que los hermanos Mora eran dos guerrilleros, que fueron abatidos por la tropa en el momento en que cobraban una extorsión. Los cuerpos fueron trasladados a Paz de Ariporo y de ahí a Hato Corozal. El cuerpo del niño Rubén Darío presentaba señales de tortura, tales como quemaduras en los dedos de las manos y muestras de haber sido degollado. Guillermo tenía el abdomen quemado con un ácido.

1.1.3. Desaparición forzada de las víctimas: En muchos de los nuevos casos, la desaparición forzada de la víctima continúa siendo una práctica que antecede la ejecución. A los familiares se les oculta el paradero de la víctima, o ésta, pese a estar identificada, es reportada a las autoridades civiles como N.N.

Las desapariciones forzadas se cuentan como violaciones al derecho a la vida pues, en la gran mayoría de los casos, las víctimas se encuentran muertas, aunque se desconoce el paradero de los cuerpos¹⁴. *“La práctica de la desaparición forzada o involuntaria de personas ha sido calificada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) como un crimen de lesa humanidad, que atenta contra elementales derechos de la persona humana, como son la libertad individual, la integridad personal, el derecho a la debida protección judicial y al debido proceso e, incluso, el derecho a la vida”*¹⁵

En el caso de las desapariciones cometidas por la Fuerza Pública, la inobservancia de los límites impuestos por las normas internacionales de derechos humanos para proceder a la privación de la libertad, propicia que las capturas culminen en desapariciones forzadas. En siete de los 26 casos documentados, las ejecuciones estuvieron antecedidas por la desaparición forzada. En esos casos, las víctimas fueron sacadas por la fuerza de su casa o de su lugar de trabajo. A pesar de que hubo testigos de las capturas, la Fuerza Pública luego negó tener en su poder a las víctimas. La ausencia de libros de registro de las capturas o la renuencia a usarlos facilitan la ocurrencia de desapariciones forzadas, pues no quedan rastros del recorrido que sigue la víctima luego de la captura. En muchos de los casos, luego de la ejecución los cuerpos son presentados por los militares como muertos en combate sin identificar y se procede a su inhumación como N.N.

Ejecución extrajudicial de Román Luis Vega Nieves *

El 2 de agosto de 2006, el indígena wiwa Román Luis Vega Nieves, un gunama de la comunidad de Potrerito residente de La Loma del Potrero, fue a atrabajar, como era habitual, a una parcela de la finca “La Mina”, localizada muy cerca de donde actualmente se llevan a cabo las obras de construcción de la Represa Ranchería en jurisdicción de San Juan del Cesar (La Guajira). Cuando no regresó a su residencia a almorzar, como era su costumbre, su esposa, Carmen Mojica Duque, se fue hasta la parcela a buscarlo. Como no lo

¹⁴ Durante los últimos dos años, los hallazgos de fosas comunes en todo el territorio nacional representan evidencias que, lastimosamente, le otorgan validez a la presunción de la muerte en casos de desaparición forzada.

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe n.º 101/01. Caso 10.247 (Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas c. Perú)”, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2001*, Washington D.C., OEA/Ser./L/V/II.114, doc. 5 rev., 16 de abril de 2002, www.cidh.org/annualrep/2001sp/Peru10247b.htm

* Información aportada por el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, ficha n.º 2.

encontró, llamó a otros familiares para que le ayudaran a localizarlo.

En las inmediaciones de la parcela de la finca de “La Mina”, los familiares encontraron huellas y rastros que señalaban que por el lugar recientemente habían pasado varios hombres con botas militares. Esas huellas se dirigían hacia el lugar en donde se construye la represa de Ranchería, lugar donde permanentemente hay presencia de tropas del Batallón Rondón de la Décima Brigada. Varios testigos aseguraron que habían visto a un civil que iba con tropas del Ejército Nacional.

Al día siguiente, los familiares, pensando que Román Luís Vega Nieves había sido capturado por tropas del Batallón Rondón, fueron hasta la guarnición militar, ubicada en el corregimiento de Buenavista de Distracción (La Guajira), para indagar sobre su paradero. Allí les informaron que no habían realizado ninguna detención en el área de la finca. Esa misma información fue entregada al Personero Municipal de San Juan del Cesar y al Defensor del Pueblo Regional de La Guajira. Ese mismo día, los medios de comunicación locales reportaron que “*el 3 de agosto de 2006 hubo un enfrentamiento armado entre tropas del Batallón*

Rondón y guerrilleros del Frente 59 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP), ocurrido en zona rural de la Serranía del Perijá en jurisdicción de La Jagua del Pilar, que arrojó como resultado un insurgente dado de baja en combate”.

El 4 de agosto de 2006 los familiares se presentaron en la Personería Municipal de San Juan del Cesar para interponer la denuncia sobre la desaparición de Román Luis Vega Nieves. Saliendo del edificio, alguien les informó que el 3 de agosto de 2006 había presenciado el levantamiento de un cadáver, identificado como N.N., en La Jagua del Pilar, que tenía características muy similares a las que los familiares habían entregado en su búsqueda. Ante esa noticia, el Personero Municipal de San Juan del Cesar acompañó a los familiares hasta La Jagua del Pilar. Al no encontrar quién les brindara información, se dirigieron hasta el municipio de Villanueva (Guajira). En ese lugar, funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía que habían practicado el levantamiento del cadáver les mostraron una fotografía del occiso. Mediante esa fotografía, los familiares se dieron cuenta que el cuerpo del N.N. correspondía al de Román Luis Vega Nieves. La fotografía mostró el cadáver vestido de camiseta de color verde oliva, con una granada y un revólver a su lado.

1.1.4. Manipulación de las pruebas y ocultamiento de los hechos: inmediatamente después de ocurrida una ejecución extrajudicial, los agentes estatales responsables ocultan cualquier evidencia que pueda comprometerlos. Además, como las operaciones militares exigen resultados, reportan las ejecuciones extrajudiciales como resultados contra las guerrillas.

Una vez cometida la ejecución extrajudicial, los militares involucrados proceden a ocultar cualquier evidencia que pueda comprometerlos en el crimen. Para lograr el ocultamiento, manipulan la información sobre los hechos y se encargan ellos mismos del levantamiento de los cuerpos. Esos procedimientos constituyen la piedra angular sobre la cual se construye la impunidad de las ejecuciones extrajudiciales perpetradas directamente por la Fuerza Pública.

Ejecución extrajudicial de Óscar Laureano Castañeda Galeano¹⁶

¹⁶ Caso aportado por el Grupo Interdisciplinario de Derechos Humanos, ficha n.º 14.

El 28 de enero de 2007, en la vereda El Pescado del corregimiento Puerto Valdivia de Valdivia (Antioquia), militares pertenecientes al Batallón Rifles del Ejército Nacional ejecutaron extrajudicialmente a Óscar Laureano Castañeda Galeano (25 años de edad), alias 'Seis dedos'. Él había pertenecido a las Autodefensas Unidas de Colombia, se había reinsertado y era "colaborador" del Batallón Rifles. Realizaba operaciones con los militares y recibía dinero de acuerdo a las "bajas obtenidas".

Aproximadamente a las 8:00 de la noche de ese 28 de enero, en su casa, recibió una llamada telefónica mediante la cual el Ejército lo requería para realizar una operación antisubversiva. Él aceptó y rato después una moto-taxi lo recogió en su casa. Quien la conducía lo llevó hasta la quebrada El Pescado, ubicada a cinco minutos en moto contados desde el que fuera lugar de residencia de Óscar Laureano. A eso de las 11:00 de la noche, vecino del lugar escucharon disparos.

A pesar de que los militares conocían a Óscar Laureano y de que era notable la presencia de un sexto dedo en una de sus manos, fue reportado como N.N. y su cuerpo fue entregado a la morgue de Puerto Valdivia sin documento de identidad alguno. En el reporte oficial, los militares consignaron que se trataba de un atracador reconocido en la zona.

En 23 de los 26 casos documentados, las víctimas (35 de 38) fueron presentadas como miembros de los grupos guerrilleros muertos en combate¹⁷. En 11 de esos casos, los militares involucrados también sostuvieron falsamente que las víctimas tenían armamento, munición u otros elementos de combate. En cinco de esos casos, las personas ejecutadas extrajudicialmente fueron vestidas con prendas militares u otros uniformes para hacerlas parecer como miembros de los grupos guerrilleros. En seis de esos casos, la noticia de que la Fuerza Pública había dado muerte a una persona que pertenecía a los grupos guerrilleros fue difundida por los medios de comunicación.

Ejecución extrajudicial de Jair Julio Vega¹⁸

El 30 de abril de 2007 en la vereda Chircas del corregimiento Aguas Claras perteneciente al municipio de Ocaña (Norte de Santander), Jair Julio Vega fue ejecutado extrajudicialmente por miembros del Batallón Contraguerrilla n.º 95, adscritos a la Brigada Móvil n.º 15 del Ejército Nacional. Dos hombres armados lo sacaron por la fuerza de un establecimiento comercial y lo subieron en un vehículo en el que se lo llevaron con rumbo desconocido. Esa misma noche, sus padres al ver que no llegaba a la casa llamaron insistentemente a su teléfono celular hasta que contestó una mujer que les dijo que Jair estaba desaparecido.

El 1º de mayo de 2007 los padres de Jair fueron informados sobre la aparición de un cuerpo con las características de su hijo en el sector rural de Chircas. Se dirigieron entonces a la Fiscalía, en donde les informaron que se había practicado diligencia de levantamiento del cadáver registrado como N.N. De ahí los familiares fueron remitidos al Instituto Nacional de Medicina Legal, en donde les informaron que el cuerpo pertenecía a un supuesto guerrillero perteneciente al grupo Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (Farc), "dado de baja" durante un combate con la Brigada Móvil n.º 5 del Ejército Nacional. Jair fue vestido con prendas camufladas y con unas botas que no correspondían a su número de calzado.

¹⁷ En los otros tres eventos, se tiene la siguiente información: i) la víctima fue presentado como atracador; ii) los militares reconocieron que el homicidio había sido un error; y iii) un niño fue víctima de una granada, durante una concentración indígena.

¹⁸ Caso aportado por la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, ficha n.º 23.

1.2. La respuesta del Estado: ataques contra las organizaciones defensoras de derechos humanos que denuncian las ejecuciones extrajudiciales

“Los espacios de interlocución entre las personas que defienden los derechos humanos y el Estado son fundamentales dentro del proceso de construcción del debate democrático abierto, por cuanto constituyen uno de los canales que permiten aumentar la participación de los ciudadanos en los procesos de adopción de decisiones que determinan sus vidas, fomentan el interés de la comunidad nacional e internacional por los derechos humanos, y representan, para múltiples organizaciones regionales e internacionales de derechos humanos, un foco de atención e información esencial para promover y proteger los derechos humanos. Así las cosas, las relaciones entre el Estado y los defensores de derechos humanos deben desarrollarse dentro de un marco pacífico de respeto y deferencia, que permita lograr un mayor grado de entendimiento y el reconocimiento del pluralismo y la tolerancia, a fin de garantizar al máximo la protección y promoción de los derechos humanos.”¹⁹

El panorama antes descrito denota que la Fuerza Pública colombiana continúa recurriendo a las ejecuciones extrajudiciales de manera sistemática, bien como un medio de castigo en contra de la población civil que es señalada de apoyar a los grupos guerrilleros o como una estrategia para mostrar resultados en la guerra contrainsurgente. El Estado colombiano conoce la situación y ha recibido numerosas observaciones de las instancias internacionales de protección de los derechos humanos para que adopte todas las medidas a su alcance, con el fin de prevenir y erradicar esa práctica, y para que investigue, juzgue y sancione a los responsables de esos hechos.

En octubre de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló:

“La Comisión recibió información sobre ejecuciones extrajudiciales contra civiles perpetradas por miembros de la Fuerza Pública y la existencia de patrones de detención ilegal, fraude, ocultamiento de prueba, e impunidad mediante el empleo de la justicia penal militar. También recibió la visita del Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, quien presentó información sobre las medidas implementadas por ese órgano judicial a fin de abordar problemáticas tales como las colisiones de competencia entre las jurisdicciones ordinaria y castrense y la implementación de la llamada Ley de Justicia y Paz, entre otras. En ambos casos, la Comisión expresó su preocupación por el empleo de la justicia penal militar para investigar y juzgar crímenes perpetrados por miembros de la fuerza pública”²⁰.

Sin embargo, el Estado colombiano no sólo persiste en mantener las prácticas que propician las ejecuciones extrajudiciales y la impunidad que las acompaña, sino que ha emprendido una campaña en contra de las organizaciones defensoras de derechos humanos que denuncian esa situación. El presidente Álvaro Uribe Vélez está utilizando un lenguaje peligroso y desafiante que, además de descalificar a quienes denuncian la ocurrencia de

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-1191 de 2004, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *CIDH observa avances y desafíos en el respeto a los derechos humanos en las Américas*, Washington D.C., comunicado de prensa 37/06, 27 de octubre de 2006, www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2006/37-06esp.htm

ejecuciones extrajudiciales perpetradas por miembros de la Fuerza Pública y los organismos de seguridad, puede poner en riesgo su vida e integridad personal.

El Presidente prefiere, una vez más, negar la realidad y, así, contribuir a que asesinatos practicados por agentes del Estado queden en la impunidad, en vez de manifestar públicamente su preocupación por el incremento de denuncias sobre esta grave violación del derecho a la vida. El pasado 25 de julio de 2007, durante la conmemoración del segundo año de vigencia de la ley 975 de 2005 (conocida como ley de justicia y paz), el Presidente aludió a las denuncias sobre ejecuciones extrajudiciales atribuibles a la Fuerza Pública como una nueva estrategia utilizada por la guerrilla:

“Ahora la estrategia guerrillera es otra: cada que se le da una baja a la guerrilla, ahí mismo moviliza a sus corifeos en el país y en el extranjero para decir que fue una ejecución extrajudicial. Pero las Fuerzas Armadas han puesto todo el cuidado para no dar lugar a que se señale a miembros de las Fuerzas Armadas de estar en colusión con grupos paramilitares”²¹.

A pesar de las palabras del Presidente, existen evidencias serias que señalan que la Fuerza Pública está involucrada en la práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales. En su último informe anual sobre la situación de derechos humanos en el continente americano, la CIDH tomó en consideración el informe sobre ejecuciones extrajudiciales presentado por las organizaciones de derechos humanos colombianas agrupadas en la Coordinación Colombia Europa Estados Unidos (CCEEU), en octubre de 2006:

“Durante el 2006 la CIDH tomó conocimiento de un estudio sobre el aumento del número de ejecuciones extrajudiciales atribuidas a miembros de la Fuerza Pública en 27 de los 32 departamentos del territorio nacional, en el período que cubre los últimos cuatro años. Así, la documentación de estos casos por parte de las organizaciones de derechos humanos en Colombia arrojaría una cifra aproximada de 726 ejecuciones extrajudiciales perpetradas por agentes estatales entre el período de 2002 a 2006 (...). Frente a estas denuncias, la Comisión debe señalar que la protección activa del derecho a la vida y de los demás derechos consagrados en la Convención Americana, se enmarca en el deber estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado, y requiere que éste adopte las medidas necesarias para juzgar y castigar la privación arbitraria de la vida, la integridad personal y la libertad. Especialmente exige prevenir que se vulnere alguno de estos derechos por parte de las fuerzas de seguridad del propio Estado”²².

Pese a la seriedad del informe preparado por las organizaciones colombianas y a la preocupación mostrada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la respuesta del Estado se concentró en subestimar las denuncias formuladas por la CCEEU:

“El Estado, en sus observaciones, alega que ‘al parecer, se están incluyendo como ejecuciones extrajudiciales cifras correspondientes a bajas en combate [que] son legítimas siempre que se ajusten al Derecho Internacional Humanitario, la ley y los procedimientos

²¹ “Palabras del presidente Uribe al conmemorar segundo año de la ley de justicia y paz”, Bogotá, SNE, 25 de julio de 2007, www.presidencia.gov.co/prensa_new/sne/2007/julio/25/09252007.htm

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006*, Washington D.C., OEA, Ser.L/V/II.127, doc.4, rev.1, 3 de marzo de 2007,

operacionales. Si bien es cierto que se han presentado algunas acusaciones contra miembros de la Fuerza Pública por muertes fuera de combate, también lo es que las mismas constituyen excepciones y están siendo investigadas penal y disciplinariamente”²³.

Ignorar las evidencias no sólo pone en riesgo el trabajo legítimo de las defensoras y defensores de derechos humanos que denuncian públicamente esos hechos, sino que alienta a la Fuerza Pública a continuar con las ejecuciones extrajudiciales. Con sus palabras el Presidente de la República está desconociendo la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*²⁴.

De esa forma, el Presidente continúa polarizando a la sociedad colombiana y alimentando las condiciones para que las defensoras y defensores de derechos humanos sean atacados. Según el discurso gubernamental, son “enemigos” de la democracia quienes velan por el respeto de los derechos humanos porque sus denuncias debilitan a la Fuerza Pública en la guerra contra las guerrillas. En realidad, las denuncias de graves violaciones de derechos humanos perpetradas por agentes estatales no son ni pueden ser considerados un acto de “guerra jurídica y política”²⁵ contra militares y policías, como afirman algunos oficiales del Ejército y el propio Ministro de Defensa²⁶ (como se ilustrará más adelante).

Esas denuncias no buscan desprestigiar a la Fuerza Pública y a los organismos de seguridad, sino llamar la atención sobre conductas inconstitucionales e ilegales para que esas instituciones y sus integrantes ajusten su comportamiento a doctrinas y prácticas compatibles con los tratados de derechos humanos ratificados por el Estado colombiano, la Constitución y la ley. A pesar de que esas obligaciones fueron reiteradas en la Directiva Ministerial n.º 10 del 6 de junio de 2007²⁷, la fortaleza de un instrumento como ese se ve

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, OEA, Ser.L/V/II.127 Doc.4 Rev.1, 3 de marzo de 2007, cap. IV, Colombia, párr. 27, www.cidh.org/annualrep/2006sp/cap4a.2006.sp.htm

²⁴ El artículo 6 de esa Declaración dispone: “ Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras:

“a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos;

“b) Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;

“c) A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados”.

²⁵ Las nociones de “guerra política” y “guerra jurídica” fueron actualizadas en una publicación hecha por generales y almirantes en retiro. Véase Cuerpo de Generales y Almirantes en Retiro de las Fuerzas Militares, *Esquilando al lobo. La dimensión desconocida del conflicto interno colombiano*, Bogotá, Cuerpo de Generales y Almirantes en Retiro de las Fuerzas Militares, junio de 2002, 412 páginas.

²⁶ El 22 de mayo de 2007 el Comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional sostuvo que el informe sobre ejecuciones extrajudiciales ocurridas en el oriente antioqueño, elaborado por el Observatorio de derechos humanos y derecho humanitario, “hace parte de la guerra política y jurídica”. Declaraciones del general Jorge Rodríguez Clavijo al diario *El Colombiano*. “ONG documenta 110 ejecuciones sumarias”, diario *El Colombiano*, Medellín, 23 de mayo de 2007, (www.elcolombiano.com.co).

²⁷ “Los principios de legalidad, distinción, necesidad y proporcionalidad deben orientar todas las actuaciones militares. Dadas las circunstancias y las nuevas modalidades de las actuaciones delictivas de los grupos armados ilegales -que cada vez con más frecuencia operan en pequeños grupos, vestidos de civil- las Fuerzas Militares deben hacer todos los esfuerzos para distinguir a la población civil y protegerla en toda circunstancia. Por ello es imprescindible recordar que: Los objetivos militares deben ser adecuadamente identificados y pueden ser atacados; los medios y métodos de guerra utilizados deben ser proporcionales a la ventaja militar buscada; los ataques a personas civiles no proporcionan ventaja militar alguna; las bajas producidas en combate y como consecuencia del uso proporcional de la fuerza son legítimas y se enmarcan dentro del Derecho Internacional Humanitario siempre y cuando se trate de personas que participan directamente en las hostilidades. Las bajas producidas fuera de combate o cuando el uso de la fuerza no es consecuente con los criterios de absoluta necesidad y proporcionalidad son consideradas violaciones al derecho de la vida y en el marco del derecho internacional de los

menguada luego de las declaraciones presidenciales, que son reproducidas por otros altos funcionarios del Estado.

El 29 de agosto de 2007 el Ministro de Defensa fue citado por el Congreso de la República a un debate de control político debido a las crecientes denuncias sobre ejecuciones extrajudiciales cometidas directamente por agentes estatales. En particular, el Ministro fue convocado para responder por la masacre de seis personas civiles en la inspección de policía de Balsillas del municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá)²⁸. Durante el debate, algunos de los congresistas se refirieron expresamente al informe presentado por las organizaciones de derechos humanos colombianas ante la CIDH, en octubre de 2006. El Ministro se limitó a responder que las denuncias sobre la práctica reiterada de violaciones al derecho a la vida por parte de la Fuerza Pública son parte de la estrategia de “guerra política y jurídica” de las guerrillas:

“Tenemos también un problema serio que estamos viendo cómo lo corregimos: la guerrilla sabe perfectamente lo sensible que es este tema, sabe perfectamente cómo, también poniendo ‘conejo’, como dicen, ellos se benefician, se benefician desprestigiando a la Fuerza Pública. Y por eso estamos viendo muchas veces a la guerrilla de civil, y entonces los dan de baja e inmediatamente, que es casi que automáticamente acusan: ‘Mire, ejecuciones extrajudiciales’, y eso inmediatamente va a esa lista de esa organización que usted citó²⁹. Y entonces queda contabilizado: ‘Mire lo que está haciendo la Fuerza Pública’.

“Ahí hay mucho de guerra política, ahí hay mucho de guerra jurídica y eso también tenemos que confrontarlo, pero no le estoy negando que estemos preocupados y que estemos haciendo todo lo que está a nuestro alcance para corregir eso. Y estamos tratando de investigar también lo que la guerrilla está haciendo en ese sentido, porque por supuesto, aquí la guerrilla es experta en engañar, como nos hemos dado cuenta, experta en manipular y aquí ha encontrado una mina de oro en lo que se refiere a usar armas que desprestigien a nuestra Fuerza Pública. De manera que en cuanto a las ejecuciones extrajudiciales yo le respondería en esa forma”³⁰.

El Estado, en particular la Fuerza Pública, no pierde legitimidad debido a que sean denunciados crímenes atribuidos a sus integrantes, sino por el hecho de que sus agentes los

derechos humanos configuran ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Estas conductas, además, constituyen crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional en virtud del Estatuto de Roma”. Ministro de Defensa Nacional, *Directiva permanente n.º 10. Reiteración obligaciones para autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y evitar homicidios en persona protegida*, Bogotá, 6 de junio de 2007, pág. 2.

²⁸ El 11 de junio de 2007, en la inspección de policía Balsillas de San Vicente del Caguán (Caquetá), Jair Giraldo, Lucas Manuel Corredor Segura, Marlene Berrío, Miller Velásquez Losada, Melania Betancourt y Alejandro Velásquez Betancourt fueron ejecutados extrajudicialmente por Yeiner Alberto Jiménez Rodríguez y Jair Farfán Moore, soldados adscritos a la Novena Brigada del Ejército Nacional. Marlene Berrío, directora de la Escuela “Guillermo Ríos Mejía” de Balsillas y ex alcaldesa del municipio de Puerto Rico, fue asesinada junto con Jair Giraldo y Lucas Manuel Corredor luego de que los organizadores de una celebración realizada en la institución educativa se negaran a venderles licor a los soldados debido a que la celebración había finalizado. En su huída, hirieron a Jaime Córdoba (19 años de edad) y a Roimer Giraldo (28 años de edad). A un kilómetro de la escuela, por la vía que comunica a Balsillas con Algeciras (Huila), llegaron a una vivienda donde asesinaron a los esposos Velásquez Betancourt y a su hijo Alejandro (9 años de edad). “Por una cerveza, soldados mataron a seis personas”, diario *El Tiempo*, Bogotá, 11 de junio de 2007, pág. 1-3. “Soldados se declararon culpables”, diario *El Tiempo*, Bogotá, 12 de junio de 2007, pág. 1-4.

²⁹ El Ministro se refiere a la Comisión Colombiana de Juristas y al Observatorio de derechos humanos y derecho humanitario de la Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos, que fueron citadas como fuentes por el congresista del Partido Liberal, Guillermo Santos Marín.

³⁰ Intervención del Ministro de Defensa Nacional, Sr. Juan Manuel Santos, durante el debate de control político citado por la plenaria de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, Bogotá, 29 de agosto de 2007.

hayan cometido. Por eso resulta desconcertante que mientras el Presidente de la República y el Ministro de Defensa estigmatizan como colaboradores de la guerrilla a quienes denuncian y documentan asesinatos de civiles cometidos por la Fuerza Pública, simultáneamente el Ministro haya reiterado al Comandante de la Fuerzas Militares su obligación de proteger a la población civil, a la luz del derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, durante el desarrollo de cualquier operación bélica:

“(…) la necesidad de mantener el orden y recuperar la paz para los colombianos en la etapa de consolidación no puede llevar a los miembros de la institución militar a cometer excesos tácticos que fácilmente pueden llevar al debilitamiento estratégico del Estado y de las Fuerzas Militares en particular, lo que a su vez conllevaría la pérdida de su bien máspreciado: la legitimidad”³¹.

2. La impunidad de los crímenes es deliberada y obedece a patrones claros

“(…) en casos de ejecuciones extrajudiciales, la jurisprudencia de este Tribunal es inequívoca: el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”³².

El Estado colombiano no sólo está cometiendo ejecuciones extrajudiciales de manera sistemática y generalizada, sino que mantiene esos crímenes en la impunidad. Los familiares de las víctimas tienen que enfrentar, además de la pérdida de sus seres queridos, la falta de protección y de garantías judiciales por parte del Estado. De tal manera, se configura un cuadro de doble victimización de los familiares, quienes deben salvar numerosos obstáculos para acceder al sistema de justicia y, luego, soportar los abusos a que son sometidos dentro de procesos penales que no se realizan con el fin de esclarecer los hechos, sino que se orientan a contribuir al ocultamiento de los crímenes.

En casos de violaciones de derechos humanos, la impunidad se debe fundamentalmente a la falta de voluntad del Estado y a su complicidad en muchas de las violaciones³³. La falta de

³¹ Ministro de Defensa Nacional, *Directiva permanente n.º 10. Reiteración obligaciones para autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y evitar homicidios en persona protegida*, Bogotá, 6 de junio de 2007, pág. 2.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la “Masacre de Mapiripán c. Colombia*, sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C, n.º 134, párr. 223, www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.doc

³³ En junio de 1998, el Departamento Nacional de Planeación produjo un documento según el cual la impunidad en Colombia asciende a un 97,5%. En julio de 1998, el Centro de Estudios sobre Desarrollo Económico de la Universidad de los Andes (Cede) publicó los resultados de una investigación denominada *La justicia, el gasto público y la impunidad en Colombia*. En esa investigación, se concluyó que solo el 26% de los hechos delictivos eran denunciados, existiendo un 74% de “impunidad indirecta” causada por la falta de acceso a la justicia, la falta de credibilidad y los altos costos. El mismo informe afirma que de los casos denunciados, únicamente el 11% entran a etapa de instrucción, mientras que el 89% nunca sobrepasan la etapa de investigación previa. En 1999, la Contraloría General de la Nación expidió un informe denominado *Una aproximación a la situación actual del sector justicia* en el que aseguraba que la probabilidad de ser condenado por un delito es del 0,5%. Frente a las alarmantes cifras que presentan los diversos estudios, las instituciones estatales directamente responsables de la lucha contra la impunidad se han preocupado por difundir cifras menos graves, pero que aún así no dejan de ser preocupantes. De esta manera, en agosto de 2000, la Fiscalía General de la Nación afirmó en un reportaje publicado por la revista *Cambio* (n.º 373) que la impunidad se había reducido, durante los últimos tres años, hasta llegar al 52% -aparentemente dicha afirmación no tenía fundamento en ningún estudio-. Un documento del Consejo Superior de la Judicatura de enero de 2000 denominado *Modelo probabilístico para cuantificar la impunidad* reveló que, sólo en Bogotá, existe un 63,7% de impunidad social, es decir, aquélla que consiste en la no denuncia de delitos y contravenciones; y una impunidad procesal que oscila entre el 26% y el 65,7% dependiendo de que se trate de delitos o contravenciones y de que el delito sea de competencia de juzgado del circuito o juzgado municipal. Por su parte, el Departamento Administrativo o Nacional de Estadística (Dane) publicó los resultados de la *Primera encuesta*

voluntad se evidencia en la existencia de prácticas ejercidas por autoridades estatales que impiden esclarecer los hechos, identificar, juzgar y sancionar a los responsables, y reparar integralmente a las víctimas y a sus familias. La reiteración de esas prácticas es un elemento común en los casos de violaciones a los derechos humanos, al punto de que su repetición las convierte en patrones de impunidad.

Las normas internacionales de derechos humanos establecen obligaciones para los Estados, cuyo cabal cumplimiento garantiza la realización de la justicia. La adecuada garantía de ese derecho supone *el acceso al sistema de justicia, mediante un recurso efectivo, con el fin de conocer la verdad de lo sucedido, sancionar a los responsables de los hechos y obtener una reparación integral, todo ello dentro de un plazo razonable*³⁴. Por eso, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas³⁵. Esos recursos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal³⁶ y deben tener como marco el cumplimiento estatal de la obligación general de respetar los derechos humanos y asegurar su libre y pleno ejercicio³⁷. Sólo así se puede hablar de que exista un eficaz un sistema de protección de los derechos humanos.

El estudio de los 26 casos correspondientes al último año y los 98 casos documentados en 2006, permitió establecer que la impunidad de las ejecuciones extrajudiciales es consecuencia de la reiterada inobservancia, por parte del Estado colombiano, de las obligaciones arriba señaladas. Los recursos judiciales no son efectivos, las investigaciones judiciales tienen graves falencias y el transcurso del tiempo se convierte en un factor determinante para borrar las huellas de los crímenes. El carácter reiterado de esas conductas evidencia la existencia de patrones de impunidad, que se suman a las violaciones contra el derecho a la vida originalmente cometidas por los miembros de la Fuerza Pública.

El estudio de los casos se realizó tomando en cuenta los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias de las Naciones Unidas y las recomendaciones formuladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en distintas sentencias relativas a Colombia³⁸. Se identificaron cuatro elementos comunes en todos los casos estudiados: i) las investigaciones no se están desarrollando de acuerdo con la obligación de la debida diligencia; ii) muchos de los casos permanecen en la jurisdicción penal militar y, por lo tanto, las investigaciones no son asumidas por un tribunal competente, independiente e imparcial; iii) no se garantiza el

nacional de justicia 1997, que fue aplicada en siete ciudades principales. De acuerdo a los resultados, el 50,6% de los casos no son denunciados y, de los casos denunciados, en el 56,7% no se presenta ningún tipo de resultado.

³⁴ En particular, véase: "Voto razonado del Juez A. A. Cançado Trindade", Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello c. Colombia*, sentencia de 31 de enero de 2006, serie C, n.º 140, www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.doc

³⁵ Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 13 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Artículo 2.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³⁶ Artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 6º de la Convención Europea de Derechos Humanos. Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³⁷ Artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 1º de la Convención Europea de Derechos Humanos. Artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³⁸ Se estudiaron las siguientes sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso de masacre de los 19 comerciantes Vs. Colombia, sentencia del 5 de julio de 2004; caso de la masacre de Mapiripán Vs. Colombia, sentencia del 15 de septiembre de 2005; caso de la masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, sentencia del 31 de enero de 2006; caso de la masacre de Ituango Vs. Colombia, sentencia del 1 de julio de 2006 y; caso de la masacre de la Rochela Vs. Colombia, sentencia del 11 de mayo de 2007.

acceso a la justicia mediante un recurso rápido y sencillo y; iv) no se ejecutan las sentencias a favor de las víctimas. A continuación se desarrollan dos de esos cuatro elementos que, por sus características, constituyen patrones de impunidad.

2.1. Las investigaciones no se desarrollan con la debida diligencia (principio de minuciosidad)

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que el cabal cumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (recurso efectivo) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos requiere que las investigaciones judiciales se desarrollen con la *debida diligencia*. De acuerdo con esa obligación, el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de esclarecer los hechos, identificar, juzgar y sancionar a los responsables, y reparar a las víctimas de las violaciones³⁹.

El principio de minuciosidad del Manual para la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias o Sumarias de las Naciones Unidas señala que el propósito de toda investigación judicial debe ser establecer la verdad acerca de los acontecimientos que ocasionaron la muerte de una víctima. En esa dirección, el Manual establece:

“La investigación tendrá como objetivo determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado. Durante la investigación se realizará una autopsia adecuada, se recopilarán y analizaron todas las pruebas materiales y documentales y se recogerán las declaraciones de los testigos. La investigación distinguirá entre muerte por causas naturales, la muerte por accidente, el suicidio y el homicidio”⁴⁰.

Con base en el Manual, la Corte Interamericana estableció que las autoridades estatales que conducen una investigación penal deben, como mínimo:

- i) Identificar a la víctima.
- ii) Recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables.
- iii) Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga.
- iv) Determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la masacre de La Rochela Vs. Colombia*, sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 156. Ver también: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gómez Palomino*, sentencia del 22 de noviembre de 2005, párr. 80; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 83.

⁴⁰ Naciones Unidas, *Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias*, principio 9.

- v) Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

La Corte Interamericana también señaló que el cabal cumplimiento de la obligación de *debida diligencia* requiere que las autoridades estatales adopten todas las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad de los testigos, de los operarios judiciales, de las víctimas y sus familiares. Las autoridades estatales deben cooperar de manera efectiva con el desarrollo procesal, evitando cualquier conducta u omisión que signifique un obstáculo para el desarrollo de las investigaciones penales. Las investigaciones deben desarrollarse de acuerdo con líneas lógicas, para lo cual es imprescindible valorar el contexto en el cual ocurren los hechos. Sólo así se podrán identificar los patrones de las violaciones. Finalmente, las investigaciones deben conducir a la identificación, el juzgamiento y la sanción de los responsables, al esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido, y a la reparación de las víctimas y sus familiares, todo ello dentro de un plazo razonable⁴¹.

Aunque existen investigaciones formales, no se han llevado a cabo de acuerdo con el principio de minuciosidad, tampoco han conducido al esclarecimiento de los hechos ni a la identificación, el juzgamiento y la sanción de los responsables. A continuación se desagrega cada uno de los componentes que integran el deber de debida diligencia, según la jurisprudencia sostenida por la Corte Interamericana en los casos en que declaró la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos.

2.1.1. Plazo razonable

El paso del tiempo sin más es uno de los principales aliados de la impunidad porque contribuye a disipar las huellas de los crímenes. Un elemento común en los casos juzgados por la Corte Interamericana en relación con Colombia es, precisamente, el incumplimiento del deber de llevar a cabo investigaciones minuciosas dentro de un plazo razonable⁴². La Corte ha señalado que es preciso tomar en consideración tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso penal: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades judiciales.

En primer lugar, sin duda, hay distintos factores que hacen que la investigación de casos de ejecuciones extrajudiciales sea compleja. Entre ellos, el Estado suele mencionar las

⁴¹ Al respecto, véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, sentencia del 11 de mayo de 2007, párr. 155, 156, 157 y 158.

⁴² Al respecto, pueden consultarse las siguientes sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso de masacre de los 19 comerciantes Vs. Colombia, sentencia del 5 de julio de 2004; caso de la masacre de Mapiripán Vs. Colombia, sentencia del 15 de septiembre de 2005; caso de la masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, sentencia del 31 de enero de 2006; caso de la masacre de Ituango Vs. Colombia, sentencia del 1 de julio de 2006 y; caso de la masacre de la Rochela Vs. Colombia, sentencia del 11 de mayo de 2007.

dificultades de orden público derivadas del desarrollo del conflicto armado interno y el hecho de que la mayoría de las ejecuciones ocurren en zonas muy alejadas y de difícil acceso. No obstante, la complejidad de las investigaciones deviene principalmente de la propia conducta del Estado y de sus agentes.

En 23 de los 26 casos analizados, luego de cometer las ejecuciones extrajudiciales los miembros de la Fuerza Pública manipularon u ocultaron las evidencias. En 13 casos, los cuerpos fueron trasladados por los propios soldados a un lugar distinto de aquel en que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, la mayoría de las veces las autoridades judiciales no realizaron ninguna labor de investigación en el lugar del crimen. En muchos de los casos, la diligencia de levantamiento del cadáver se efectuó en un sitio distinto del lugar de los hechos. En ocasiones, los cadáveres fueron enterrados como cuerpos sin identificar (N.N.), sin llevar a cabo, previamente, labores que permitieran identificar a las víctimas, como recolección de huellas digitales, improntas dentales, muestras de ADN u otras medidas pertinentes.

La manipulación, e incluso, la destrucción de las pruebas constituyen los principales factores de dificultad para la conducción de las investigaciones. En esas circunstancias, la complejidad del caso no puede ser tenida como un atenuante de la responsabilidad del Estado. Por el contrario, esa complejidad es consecuencia directa de las acciones y omisiones de los agentes estatales, y obra, en la práctica, como una estrategia de impunidad.

Ejecución extrajudicial de la niña Luz Estelli Morales Arias⁴³

El 17 de septiembre de 2003 en la vereda El Morro del municipio de Granada (Antioquia), la niña de 16 años de edad Luz Estelli Morales Arias, fue desaparecida forzosamente y ejecutada extrajudicialmente por miembros del Batallón de Artillería n.º 4 (Bajes), adscrito a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional. Los soldados llegaron en la mañana a la casa de la niña y se la llevaron junto con su hermana Blanca Lili, hasta la vereda La Linda, en donde tenían ubicado un campamento. En ese lugar una informante del Ejército señaló a Luz Estelli de ser miembro de la guerrilla. Los militares liberaron a Blanca Lili, quien dio aviso a sus familiares de lo ocurrido. Ese mismo día Blanca y su madre se dirigieron al campamento en donde dejaron detenida a Luz Estelli, y allí les informaron que ella había escapado. Al día siguiente regresaron, pero los vecinos del lugar les informaron que el Ejército se había ido en la madrugada del 18 de septiembre y que había sacado a lomo de bestia el cadáver de una joven que al parecer era Luz Estelli. Un poco más tarde, los familiares lograron ubicar la patrulla. Cuando preguntaron por Luz Estelli, un militar les respondió que pensaba que habían ido a buscarla por que ella había escapado dirigiéndose a buscar la guerrilla para atacarlos y que en efecto habían sufrido un ataque la noche anterior. Este militar negó que hubiesen asesinado a Luz Estelli y le pidió a su familia que si ella volvía a su casa, la presentaran ante el Batallón de Artillería n.º 4.

A pesar de que la unidad militar negó a los familiares cualquier información sobre el paradero de Luz Estelli, el hecho fue reportado por ellos en el informe de operaciones del 17 de septiembre. De acuerdo con ese informe, el día de los hechos en las horas de la tarde se presentó un combate con el grupo guerrillero Ejército de Liberación Nacional (ELN). El informe señala que una vez terminado el combate se realizó un registro del área y encontraron el cadáver de una mujer que fue reconocida por una informante del Ejército, como integrante el grupo guerrillero ELN. En el acta de levantamiento del cadáver consta una descripción, que coincide plenamente con las características físicas y con las prendas que portaba Luz Estelli el día en que fue privada de la libertad por la patrulla militar. El cuerpo fue enterrado como N.N. en el municipio de San Carlos (Antioquia).

El 27 de julio de 2004, la Fiscalía Seccional de Santuario Antioquia asumió la investigación y dispuso la apertura de indagación preliminar, a partir de la denuncia penal formulada por la señora Ana Leonilde Arias Giraldo. Casi dos años después, en el mes de mayo de 2006, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación, asumió la competencia de la investigación preliminar por disposición de la Dirección Nacional de Fiscalías, bajo el radicado 3232. El cuerpo fue identificado plenamente en mayo de 2006, luego de que la Unidad de Derechos Humanos ordenara la exhumación del cuerpo enterrado como N.N. en el municipio de San Carlos. Eso significa que transcurrieron casi dos años antes de que se identificara plenamente el cadáver de la víctima.

El segundo elemento señalado por la Corte es la actividad procesal del interesado. En efecto, la participación de los familiares de las víctimas, además de ser un derecho, constituye un factor determinante para el desarrollo del proceso penal. Sin embargo, ese impulso sólo es posible en la medida en que el Estado garantice unas condiciones mínimas para que esa participación sea real y efectiva. Los casos estudiados demuestran que los familiares carecen de garantías para intervenir en los procesos, ya sea como parte civil o como testigos.

En los casos en los cuales los cuerpos fueron trasladados a un lugar distinto de aquel en donde ocurrieron los hechos, las investigaciones se iniciaron en el lugar a donde fue llevado

⁴³ Caso aportado por la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, ficha n.º 23.

el cuerpo luego de la ejecución. Eso significa que los familiares debieron primero, encontrar el lugar en dónde se radicó la investigación y segundo, incurrir en gastos extraordinarios para participar del desarrollo de la investigación. En otros casos, la falta de participación de los familiares en los procesos penales fue consecuencia de las amenazas que sufrieron durante y después de las violaciones. En otras oportunidades, se negó la constitución de parte civil a los familiares o, no se tomaron en cuenta las pruebas aportadas por ellos.

Teniendo en cuenta que el Estado no sólo no garantiza las condiciones necesarias para la efectiva participación de los familiares de las víctimas en los procesos, sino que las acciones de sus agentes obstruyen dicha participación, tampoco puede considerarse este elemento como un criterio atenuante de la responsabilidad estatal por no llevar a cabo las investigaciones dentro de un plazo razonable.

Por todo lo anterior, puede afirmarse que en los casos estudiados el Estado colombiano ha incumplido su obligación de llevar a cabo investigaciones dentro de un plazo razonable. Esa situación es consecuencia directa de las acciones y omisiones de los agentes estatales, y se suma a las violaciones al derecho a la vida originalmente cometidas. El transcurrir del tiempo, sin que se registren avances sustanciales en las investigaciones, está obrado en favor de los perpetradores, y estimula la comisión de nuevas ejecuciones.

2.1.2. Garantías para la vida la libertad y la integridad los testigos, de los operarios judiciales y de los familiares de las víctimas

En el caso de la Masacre de La Rochela contra Colombia, la Corte Interamericana consideró que *“el actuar con la debida diligencia en las investigaciones implica tomar en cuenta los patrones de actuación de la compleja estructura de personas que cometió la masacre, ya que esta estructura permanece con posterioridad a la comisión del crimen y, precisamente para procurar su impunidad, opera utilizando las amenazas para causar temor entre quienes investigan y en quienes podrían ser testigos o tener un interés en la búsqueda de la verdad, como es el caso de los familiares de las víctimas. El Estado debía haber adoptado las medidas suficientes de protección e investigación frente a ese tipo de intimidaciones y amenazas”*⁴⁴.

Mediante amenazas, los miembros de la Fuerza Pública que cometen violaciones, les advierten a los testigos y los familiares de las víctimas que se abstengan de denunciar lo ocurrido. En algunos casos, los militares anuncian la llegada de paramilitares luego de perpetrar los crímenes y advierten que, si denuncian, serán ellos quienes se encarguen de “ajustar las cuentas”. En otras oportunidades, los familiares que persisten en el impulso de los procesos penales, se ven obligados a desplazarse forzosamente y a abandonar su participación en las investigaciones. Situaciones como esas fueron denunciadas por los pobladores de las zonas cubiertas por el Plan Patriota.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, sentencia del 11 de mayo de 2007, párr. 165.

Amenazas contra testigos y familiares en casos de ejecuciones extrajudiciales ocurridas en desarrollo del Plan Patriota en Calamar⁴⁵ (Guaviare)

Desde 2004, se desarrolla en el departamento del Guaviare la operación militar “Plan Patriota”. Las acciones de la Fuerza Pública, en el desarrollo de dicho plan, se han dirigido principalmente contra los habitantes de las zonas en donde se desarrolla la operación militar. Luego de la implementación del “Plan”, se registraron numerosas ejecuciones extrajudiciales en los cuatro departamentos en los que se llevó a cabo⁴⁶. Muchas de las víctimas son miembros de Juntas de Acción Comunal y líderes sociales. La acción de la Fuerza Pública se ha caracterizado por el uso desmedido de la fuerza, y por los constantes atropellos e intimidaciones a la población civil, para que se abstenga de denunciar esa conducta de los agentes estatales.

En desarrollo del Plan, han sido ejecutados extrajudicialmente varios líderes comunales de la región. Samuel Robles, miembro de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Ceiba, fue asesinado en octubre de 2005 en la carretera que conduce de Calamar a la vereda La Ceiba. La exhumación del cadáver la practicó la Inspección de Policía y posteriormente fue enterrado en Calamar. Debido al temor de sufrir retaliaciones, este hecho no fue denunciado y no se inició investigación penal alguna. De esta organización han sido asesinados otros tres miembros. En marzo de 2006, fue asesinado Audelo Ruano. El hecho no fue denunciado. El Ejército también asesinó a Luis Alberto Ríos, en la vereda La Ceiba. Fue enterrado en Calamar. El hecho tampoco fue denunciado. En la vía de la vereda la Gaitana, fue asesinado por el Ejército José Gallego, junto con su esposa y su hijo. El Ejército intimidó a la población, y nadie denunció este hecho.

El 7 de diciembre de 2005, en la vereda La Ceiba del municipio de Calamar (Guaviare), el señor Fabio Medina Guerra, presidente de la Junta de Acción Comunal de esa vereda, fue torturado y ejecutado extrajudicialmente por soldados pertenecientes a la unidad Héroes del Mitú, adscrita al batallón Joaquín París del Ejército Nacional. El señor Medina se encontraba en su casa, junto con su esposa y sus dos hijos menores de edad. Hacia las 7:30 de la noche un grupo de soldados irrumpió en su casa y lo sacó por la fuerza al patio de la finca. La esposa y los hijos del señor Medina fueron encerrados en la casa, pero podían oír las torturas a las que fue sometido durante toda la noche y hasta la madrugada cuando fue asesinado. Luego de eso, los miembros del Ejército trasladaron el cuerpo en un helicóptero hasta el batallón Joaquín París en la ciudad de San José del Guaviare, en donde fue reportado como guerrillero muerto en combate y enterrado como N.N.

Antes de irse, los militares amenazaron a la esposa del señor Medina para que se abstuviera de hablar sobre lo que había pasado, y la obligaron a firmar un documento de “buen trato”. A raíz de estos hechos la esposa del señor Medina se desplazó forzosamente junto con sus dos hijos. El temor que le causaron las amenazas de los militares le impidió acercarse al Batallón para identificar y reclamar el cuerpo de su esposo. La investigación fue asumida por el juzgado 62 penal militar con sede en el Batallón Joaquín París, de San José del Guaviare. La esposa del señor Medina y otros testigos fueron llamados a declarar ante ese despacho. Todos los testigos manifestaron no conocer al señor Medina, debido a las amenazas que recibieron por parte del Ejército.

Ante la falta de garantías para participar del proceso, la señora Mercedes Olivares, esposa del señor Medina, solicitó a la Fiscalía General de la Nación que la investigación fuera asumida por la Unidad Nacional de Derechos humanos en Bogotá. El 17 de noviembre de 2006 la Dirección Nacional de Fiscalías le informó a la señora Olivares que *“se está revisando su solicitud con el fin de reunir los elementos de juicio que le permitan al señor Fiscal General de la Nación, determinar la viabilidad de dicha petición según lo estipulado en la ley”*. La organización de derechos humanos, Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, presentó demanda de parte civil como representante de la esposa del señor Medina. La solicitud fue rechazada el 12 de enero de 2007, por el juez penal militar Jefferson Franco Pineda Díaz, por considerar que *“hasta el momento sigue siendo un misterio a quién correspondía en vida el cuerpo que es base de esta investigación, y en ese orden de ideas, este despacho no puede afirmar que efectivamente dicho cuerpo corresponda con el señor Fabio Medina Guerra”*. Como se señaló anteriormente, el cuerpo fue inhumado

⁴⁵ Caso aportado por el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo.

como N.N. Pero el juez penal militar a cargo de la investigación no cotejó la carta decadal de la persona enterrada, con la del señor Medina, que se encuentra en la Registraduría. Ese sencillo procedimiento, habría permitido la identificación del cuerpo sobre el cual se sigue la investigación.

En la actualidad la investigación continúa en la jurisdicción Penal Militar. A raíz de las acciones emprendidas por los familiares para que se esclarezcan los hechos, varios testigos han recibido amenazas. La esposa del señor Medina, recibió una llamada a su teléfono celular en la que le dijeron: “*perra hijueputa, no que no iba a hacer nada, cuídese!*”. A solicitud de los abogados representantes de los familiares, la Procuraduría Regional del Guaviare abrió investigación disciplinaria por estos hechos⁴⁷.

2.1.3. Obstáculos al desarrollo procesal por parte de los agentes estatales

En el marco de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, el Estado tiene el deber de combatir la impunidad “*por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares*”⁴⁸. En consecuencia, la plena garantía del derecho a la vida supone la obligación a cargo del Estado de investigar adecuadamente las violaciones de ese derecho. Las demoras, los obstáculos y las obstrucciones en la realización de actuaciones procesales por parte de los agentes estatales, constituyen por lo tanto, una grave falta al deber de investigar con la debida diligencia los casos de ejecuciones extrajudiciales.

La acción de la jurisdicción penal militar favorece la impunidad de las ejecuciones extrajudiciales. La mayoría de los casos fueron asumidos inmediatamente por esa jurisdicción, a pesar de no ser competente. En algunos casos, cuando la investigación fue trasladada a la jurisdicción ordinaria los tribunales castrenses demoraron la entrega del expediente o entregaron piezas procesales incompletas.

2.1.4. Líneas lógicas de investigación

La obligación de *debida diligencia* adquiere particular importancia en casos de violaciones masivas de derechos humanos. En esas circunstancias la realización de investigaciones adecuadas, que conduzcan al esclarecimiento de los hechos dentro de un plazo razonable, contribuye decididamente a la prevención de nuevas violaciones. Para ello es necesario que la conducción de los procesos tome en cuenta “*la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones en la recabación de la prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación*”⁴⁹.

⁴⁶ Putumayo, Guaviare, Meta y Caquetá.

⁴⁷ La investigación se encuentra bajo el radicado número 08-156905.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Maritza Urrutia*, *supra* nota 3, párr. 126; Caso *Bulacio*, *supra* nota 3, párr. 120; y Caso *Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 147, párr. 143.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Masacre de la Rochela c. Colombia*, Sentencia del 11 de mayo de 2007, párr. 158.

Las ejecuciones extrajudiciales no ocurren en el vacío. Hay un contexto específico y unas circunstancias particulares que propician su comisión y que explican los cambios en el comportamiento reciente de la Fuerza Pública en relación con la garantía del derecho a la vida. La valoración de ese contexto dentro de los procesos penales es indispensable para identificar los patrones que subyacen a las ejecuciones extrajudiciales. Solo de esa manera será posible enfrentar de manera estructural las causas de las violaciones al derecho a la vida. La valoración del contexto también permite identificar las posibles hipótesis de trabajo y construir líneas lógicas de investigación que conduzcan al real esclarecimiento de los hechos e identificación de los responsables de las violaciones.

En ninguno de los casos documentados desde julio de 2002 hasta junio de 2007, se están llevando a cabo investigaciones que tomen en cuenta el contexto en el cual ocurren las ejecuciones extrajudiciales. En ninguno de los casos, se evidenció el desarrollo de hipótesis de investigación dirigidas a identificar la posible existencia de mandatos u órdenes operativas que propicien la perpetración de violaciones al derecho a la vida directamente cometidas por la Fuerza Pública.

A pesar de que una unidad militar puede estar involucrada en varios casos de ejecuciones extrajudiciales, los hechos se investigan de manera aislada y desconectada. Eso impide identificar la existencia de patrones en la perpetración de las violaciones (p. e. casos del oriente antioqueño). Las investigaciones se encuentran dispersas y no se aportan pruebas de unas a otras, a pesar de que la manera en que ocurrieron los hechos, evidencia la existencia de elementos comunes entre todos los asesinatos, que podría sugerir la existencia de una suerte de política encaminada a privar de la vida a las personas campesinas que habitan la región, como medio de castigo.

2.2. Las investigaciones no son desarrolladas por un tribunal competente, independiente e imparcial: la jurisdicción penal militar

Pese a los reiterados llamados al Estado colombiano por parte de las instancias de protección de los derechos humanos para que garantice que las investigaciones en casos de violaciones a los derechos humanos sean asumidas por un tribunal competente, independiente e imparcial, los casos de ejecuciones extrajudiciales continúan siendo conocidos por la jurisdicción penal militar.

Ese aspecto ha sido estudiado por la Corte Interamericana en la mayoría de los casos que ha conocido sobre Colombia. Al respecto, la Corte ha señalado enfáticamente que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción castrense ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. La jurisdicción militar se establece en diversas legislaciones para mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atentan contra bienes jurídicos propios del orden militar.

Cuando la jurisdicción penal militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se vulnera el derecho a un juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso que, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. La consideración acerca de la incompetencia de la jurisdicción penal militar para asumir causas de derechos humanos se funda, además, en una larga historia de antecedentes que han demostrado la falta de independencia y de diligencia por parte de los tribunales militares para impartir justicia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha condenado en reiteradas oportunidades al Estado colombiano por esta causa:

“El total desinterés con que actuaron los órganos de la jurisdicción penal militar para esclarecer los hechos del caso, permiten concluir que además de que esta jurisdicción no era la vía adecuada, no constituyó un recurso efectivo para investigar las graves violaciones cometidas en perjuicio de las 43 víctimas de Pueblo Bello, ni para establecer la verdad de los hechos y juzgar y sancionar a sus responsables. Las actuaciones en esta vía fueron gravemente negligentes y no se investigó seriamente a miembros de las Fuerzas Armadas que pudieran estar vinculados con los hechos”⁵⁰.

“La Corte estableció que la jurisdicción penal militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional, teniendo en cuenta que sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atentan contra bienes jurídicos propios del orden militar. En este sentido, cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural. Esta garantía del debido proceso debe analizarse de acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana. Por estas razones y por la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos”⁵¹.

No obstante las condenas en su contra por mantener en la jurisdicción penal militar los casos de violaciones a los derechos humanos, el Estado colombiano persiste en mantener esa práctica. Por eso, además de la Corte Interamericana, otras instancias de protección se han manifestado sobre esa situación. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en 2004, señaló en su documento de observaciones y recomendaciones al informe presentado por Colombia:

“Al Comité le preocupa que los tribunales militares sigan investigando delitos cometidos por el personal militar que implican torturas, desapariciones forzadas, y ejecuciones sumarias y arbitrarias, no obstante su anterior ineficacia para resolver esos crímenes y de la decisión de la Corte Constitucional que otorgó jurisdicción sobre tales crímenes a los tribunales ordinarios (artículos 6, 7 y 9, en conjunto con el artículo 2).

El Estado Parte debería asegurar que los tribunales ordinarios investiguen y juzguen dichos crímenes y que todos los elementos de las fuerzas armadas cooperen en dichos procedimientos. Las personas investigadas por tales delitos deberán ser suspendidas del servicio activo durante la investigación y el proceso de estos casos”⁵².

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, sentencia del 31 de enero de 2006, párr. 193

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, sentencia del 11 de mayo de 2007, párr. 200.

⁵² Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Colombia. 26/05/2004. CCPR/CO/80/COL, párr. 16

La situación ha persistido durante los años posteriores a la formulación de esas recomendaciones. La jurisdicción penal militar está asumiendo sistemáticamente competencia en casos de ejecuciones extrajudiciales cometidas directamente por agentes estatales. En ninguno de los casos asumidos por esa jurisdicción se llevó a cabo una investigación seria e imparcial para esclarecer los hechos. En la mayoría de los casos, las investigaciones fueron cerradas luego de tomar en consideración la declaración del informante que acompañó la unidad militar involucrada en los hechos y que también participó en la ejecución. La investigación se cierra casi inmediatamente, sin que se lleven a cabo autopsias, ni otras pruebas que conduzcan a determinar la causa de la muerte.

2.2.1. En contravía de las recomendaciones internacionales, el Estado colombiano persiste en mantener bajo la jurisdicción penal militar violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho humanitario: la reforma de la jurisdicción penal militar

El Gobierno Nacional está tramitando ante el Congreso de la República un proyecto de ley con el fin de reformar la jurisdicción penal militar. En primer lugar, el proyecto somete al conocimiento de la justicia penal militar delitos que constituyen violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. En segundo lugar, se propone una reforma inconveniente al crear el cargo de Fiscal General Penal Militar, así como un cuerpo técnico de investigaciones. Así mismo, resulta preocupante que el Presidente del Tribunal Superior Militar sea el Comandante de las Fuerzas Armadas. Estos aspectos serán abordados a continuación.

En los Títulos I a V de la parte especial del proyecto de Código, se regulan los delitos propios que resultan contrarios a la justicia militar. En estos títulos se regulan delitos como la desertión, el abandono del servicio, la insubordinación, la cobardía, así como el uso indebido de uniformes entre otros. Todas estas conductas son infracciones contrarias a bienes jurídicos propios del orden militar, por lo cual su consagración resulta acorde con lo que han señalado los órganos de vigilancia y control de los tratados internacionales de derechos humanos, así como la Corte Constitucional. Estas apreciaciones también resultan aplicables a las conductas previstas en el Título VII que consagran delitos contra la administración pública como el tráfico de influencias para obtener ascensos, traslados distinciones o comisiones; el peculado por la demora en la entrega de armas, municiones y explosivos.

En el título VI del proyecto se encuentran previstos los delitos contra la población civil. En este capítulo se tipifican los delitos de saqueo, requisición, exacción, contribuciones ilegales y devastación, los cuales vulneran la propiedad de la población civil. Así por ejemplo el delito de devastación castiga al *“que en actos del servicio y sin justa causa, destruya edificios, templos, archivos, monumentos u otros bienes de utilidad pública; o ataque hospitales o asilos de beneficencia señalados con los signos convencionales”*. A su vez de acuerdo con el artículo 158 del proyecto el delito de exacción lo comete: *“el que abusando de sus funciones, obligue a persona integrante de la población civil a entregar, o poner a su disposición, cualquier clase de bien o a suscribir o entregar documentos*

capaces de producir efectos jurídicos”.

Estos delitos son infracciones al derecho internacional humanitario que no deben ser conocidas por la justicia militar. En este sentido, los Convenios de Ginebra consagran la prohibición de atacar bienes culturales y civiles, así como los hospitales⁵³. A su vez, vale la pena recordar que en el Código Penal colombiano se encuentran previstas como delitos varias conductas contrarias al derecho internacional humanitario como las que en el proyecto se consagran que tienen como sujeto activo calificado a los combatientes, concepto en el cual se encuentran comprendidos también los miembros de la fuerza pública. Finalmente, es importante recordar que en su informe del año 2006 la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos reiteró su recomendación de que los delitos que constituyan una infracción al derecho internacional humanitario deben ser investigados por la justicia ordinaria

De igual manera, resulta preocupante que se establezcan como delitos que han de ser conocidos por la justicia militar delitos que constituyen violaciones a los derechos humanos. En el título VIII del proyecto se consagran los delitos de amenazas a testigo, violación de habitación ajena, daño en bien ajeno y el ocultamiento, alteración o destrucción de material probatorio. Conductas como las amenazas a los testigos constituyen una violación a la integridad personal. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado: *“crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano”*⁵⁴.

Las amenazas en contra de testigos así como la destrucción, alteración y ocultamiento de material probatorio contribuyen a la impunidad y son funcionales a los patrones de ejecuciones extrajudiciales cometidos por miembros de la fuerza pública a los que se hizo mención en el numeral anterior. La reforma permitiría que, cuando los miembros de la fuerza pública presenten a una persona ejecutada extrajudicialmente como muerta en combate y oculten medios de prueba que acrediten que el homicidio fue cometido en condiciones de indefensión, el delito de ocultamiento podría ser conocido por la justicia penal militar.

Por su parte, la violación de habitación ajena es contraria al derecho a la inviolabilidad del domicilio consagrado en los artículos 28 de la Constitución, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Tampoco puede considerarse que el daño en bien ajeno quede cobijado por el fuero. La redacción de la norma no hace alusión al elemento funcional, por lo cual podrían

⁵³ En este sentido, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) señala en su artículo 14: *“Queda prohibido, como método de combate, hacer padecer hambre a las personas civiles. En consecuencia, se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar con ese fin los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego”*. De igual manera el artículo 16 también del Protocolo II señala: *“Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, queda prohibido cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, las obras de arte o los lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, y utilizarlos en apoyo del esfuerzo militar”*.

⁵⁴ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148

quedar cobijadas en esta conducta violaciones de la propiedad de la población civil de manera contraria a lo señalado por la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos que también protege el derecho a la propiedad⁵⁵.

Así mismo, el delito de abuso de autoridad especial consagrado en el artículo 164 no puede ser cobijado por el fuero porque por su redacción puede dar lugar a que algunas violaciones a los derechos humanos sean investigados por la justicia militar. En efecto la disposición propuesta señala: *“El que fuera de los casos especialmente previstos como delitos, por medio de las armas o empleando la fuerza, con violencia sobre las personas o las cosas, cometa acto arbitrario o injusto, incurrirá por esta sola conducta en prisión de uno (1) a tres (3) años”*.

El proyecto también consagra algunas disposiciones que bajo el pretexto de adecuar el Código a los principios del sistema acusatorio resultan sumamente inconveniente en un contexto como el colombiano. En particular el proyecto crea el cargo de Fiscal General Penal Militar, así como una Fiscalía General Penal Militar la cual será organizada de conformidad con el estatuto orgánico de la institución el cual será expedido por decreto por el Gobierno (artículo 275). Asimismo, se prevé la creación de un cuerpo técnico de investigaciones exclusivo para la justicia penal militar el cual será organizado mediante decreto reglamentario (artículo 363).

La creación de un cuerpo técnico de investigaciones, así como la creación de una Fiscalía General Penal Militar no son contrarias a la Constitución *per se*. Sin embargo el gobierno no tiene facultades para emitir por decreto el Estatuto orgánico de la Fiscalía, ni la organización administrativa del cuerpo técnico de investigaciones. Al respecto, vale la pena recordar que el Estatuto orgánico de la Fiscalía es expedido por la Corte Constitucional. Así mismo, no es posible que el Gobierno expida este estatuto ni la organización administrativa del cuerpo técnico de investigaciones, porque no se reúnen las condiciones que señala el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución el cual establece:

*“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:
(...)*

“10) Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara”.

⁵⁵ Al respecto, el artículo 58 de la Constitución señala: *“Se garantizarán la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos por leyes posteriores”*. De igual manera el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: *“1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”*.

En este caso, la norma no ha sido aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de las Cámara; no se establece un plazo preciso; tampoco se han señalado los motivos de necesidad o conveniencia pública que acrediten las razones por las cuales este Estatuto y la organización administrativa del cuerpo técnico de investigaciones no puede ser regulado por una ley ordinaria. En consecuencia, los artículos 275 y 363 del proyecto son inconstitucionales.

Además de lo anterior la creación de estos órganos es inconveniente. Tal como ya se señaló, uno de los patrones que presentan las ejecuciones extrajudiciales cometidas por miembros de las Fuerzas Armadas en Colombia es que las investigaciones son conocidas por la justicia militar. La creación de un cuerpo técnico de investigaciones que dependa de los fiscales militares no garantiza la imparcialidad e independencia que debe caracterizar a las personas encargadas de recoger evidencias en la escena del crimen. Más aún, si el cuerpo técnico está subordinado a los fiscales que realizan las investigaciones, tal como lo señala el proyecto de Código.

En los artículos 201 y 203 del proyecto de Código se señala que el Comandante General de las Fuerzas Armadas será el Presidente del Tribunal Superior Militar. Estas disposiciones resultan preocupantes porque se con ello los principios de imparcialidad e independencia, y de esta manera se vulneran los estándares internacionales sobre esta materia. Así por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Durand y Ugarte* contra el Estado de Perú en el cual los hechos fueron investigados por un tribunal militar constituido por miembros de las fuerzas armadas en servicio activo, consideró que estos “*estaban incapacitados para rendir un dictamen independiente e imparcial*”⁵⁶. De igual manera resulta pertinente señalar que de acuerdo con en el informe preparado por el Relator Especial para la administración especial para la administración de justicia por los Tribunales militares:

*“La independencia legal de los jueces con respecto a la jerarquía militar debe ser protegida estrictamente, evitando toda subordinación directa o indirecta, ya sea en cuanto a la organización y el funcionamiento de la propia justicia o en cuanto al desarrollo de la carrera de juez militar. El concepto de imparcialidad es aún más complejo en relación con la teoría de las apariencias, ya que el justiciable puede ver con razón en el juez militar un funcionario que puede ser ‘juez y parte’ en todo asunto en que se ponga en entredicho la institución militar, y no un juez especial como cualquier otro. La presencia de jueces ordinarios en la composición de los tribunales militares sólo puede reforzar la imparcialidad de esos órganos judiciales”*⁵⁷.

Para garantizar la independencia judicial, también resultaría importante que se señalen los requisitos para ser juez penal militar. Al respecto, el proyecto simplemente enuncia los asuntos de los cuales conocerán los jueces penales militares (artículos 205 a 215) sin que se mencione las calidades que se deben reunir para asumir el cargo. Los aspectos señalados anteriormente demuestran que la reforma propuesta por el Gobierno es contraria a las

⁵⁶ Corte I.D.H Caso Durand Ugarte Vs. Perú. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.

⁵⁷ Proyecto de principios sobre la administración de justicia por los Tribunales Militares presentado por el Relator Especial Emmanuel Decaux a la Comisión de Derechos Humanos., Doc E/CN.4/2006/58, 13 de enero de 2006, párr., 46

obligaciones estatales en materia de derechos humanos. La persistencia por parte del Estado para conservar en manos de los militares las causas derechos humanos demuestra su falta de interés en la realización de la justicia y es una clara muestra del favorecimiento del Estado hacia los responsables de las ejecuciones extrajudiciales.

La impunidad en Colombia es una práctica deliberada por parte del Estado colombiano. Ello se evidencia en la existencia de patrones de impunidad y en la persistencia de determinadas prácticas que impiden la realización del derecho a la justicia a favor de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos y de sus familiares. Por todo lo anterior se puede afirmar que la impunidad constituye un elemento de sistematicidad de las violaciones a los derechos humanos en Colombia.

El derecho a la justicia no se agota en el acceso formal a la instancia jurisdiccional, sino que comprende, además, el derecho a la *prestación jurisdiccional*. Como ha señalado el juez Cançado Trindade “*significa, lato sensu, el derecho a obtener justicia. Configurase, así, en suma, como el derecho a la propia realización de la justicia*”⁵⁸.

Por ello, “*constituyen efectivamente un pilar básico del propio Estado de Derecho dentro de una sociedad democrática, y su correcta aplicación tiene el sentido de perfeccionar la administración de justicia en el nivel nacional*”⁵⁹.

A partir de esa definición pueden identificarse tres elementos que componen el derecho: el acceso a un recurso efectivo, la realización de un debido proceso y la fiel ejecución de la sentencia a favor de las víctimas y de sus familiares. No puede considerarse realizado el derecho a la justicia sin el cabal cumplimiento de cualquiera de esos elementos.

* * *

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello c. Colombia*, voto razonado del Juez A. A. Cançado Trindade, sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 61.

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello c. Colombia*, voto razonado del Juez A. A. Cançado Trindade, sentencia de 31 de enero de 2006, párrafos 19 y 20.

Anexo

Julio a diciembre de 2006 (11 casos, 14 víctimas)

- Caso 1: Luis Evelio Angarita (19 de julio de 2006).
- Caso 2: Román Luis Vega Nieves (3 de agosto de 2006).
- Caso 3: Douglas Antonio Pérez (5 de agosto de 2006).
- Caso 4: Horacio Ríos Torres (14 de agosto de 2006).
- Caso 5: Alivar Flórez (19 de agosto de 2006).
- Caso 6: Manuel Dis ifredo Rosero Álvarez (19 de agosto de 2006).
- Caso 7: Erli Rueda Peña y Jair Ramírez (26 de agosto de 2006).
- Caso 8: Wilder Fabián Hurtado (16 de septiembre de 2006).
- Caso 9: Alejandro Uribe (19 de septiembre de 2006).
- Caso 10: José Mario Guerrero Garzón y Héctor Jairo Yate Ramírez (16 de octubre de 2006).
- Caso 11: Roberto Poto Moscúe y Arnoldo Musicue Secue (18 y 19 de diciembre de 2006).

Enero a junio de 2007 (15 casos, 23 víctimas)

- Caso 12: Juan Pablo Verdugo Verdugo y Santiago Hernández (6 de enero de 2007).
- Caso 13: Flavio Ariza Ortiz, Alonso Rodríguez Molina y José Geremías Vargas (10 de enero de 2007).
- Caso 14: Óscar Laureano Castañeda Galeano (28 de enero de 2007).
- Caso 15: Jorge Monroy Buitrago (3 de febrero de 2007).
- Caso 16: Wilson Quintana Villamizar (14 de febrero de 2007).
- Caso 17: Óscar Enrique Campo y Abel González (16 de febrero de 2007).
- Caso 18: Freddy Sanabria Lozano y Javier Zúñiga Garavito (7 de marzo de 2007).
- Caso 19: Daniel Torres Arciniegas y Roque Julio Torres Torres (16 de marzo de 2007).
- Caso 20: Luis Guillermo Robayo Mora y Rubén Darío Avendaño Mora (16 de abril de 2007).
- Caso 21: Alirio Carrillo y Jaime Elías Leal (20 de abril de 2007).
- Caso 22: Ernesto Cruz Guevara (22 de abril de 2007).
- Caso 23: Jair Julio Vega (30 de abril de 2007).
- Caso 24: Hersai Yate Urbano (20 de mayo de 2007).
- Caso 25: José Luis Mendoza Mendoza (21 de mayo de 2007).
- Caso 26: Genaro Potes (26 de mayo de 2007).

* * *